

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua De Ibirico, Cuatro (04) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

REF. No: T-2022-00419-00 "SALUD"

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO PORTILLO ARENIZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

El señor LUIS FERNANDO PORTILLO ARENIZ instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de ASMET SALUD EPS, por considerar que dicha institución le ha vulnerado el Derecho a la Vida, Salud, entre otros están siendo reclamados por el accionante. En consecuencia, procede el despacho a tomar la decisión que correspondano sin antes dejar sentado que el suscrito se encontraba de compensatorio los días 19, 20 y 21 de octubre de 2022, esto porque el despacho realizo turno de disponibilidad penal, el fin de semana inmediatamente anterior a esas fechas.

Para fundamentar su solicitud de amparo, relató los siguientes hechos.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 10 de julio de año 2022, encontrándose en periodo de descanso, sufrió un accidente de tránsito en el kilómetro 5 — puente tukuy, en la vía que comunica el municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar con becerril - Cesar, perdiendo el control de la motocicleta en que se movilizaba provocando que se saliera de la vía y colisionara con la baranda de contención, perdiendo el conocimiento y quedando inconsciente por la magnitud del siniestro, situación por la que fue trasladado al hospital Jorge Isaac Rincón de La Jagua de Ibirico - Cesar, donde debido a las lesiones, se ordenó el traslado a la clínica Erasmo de Valledupar, para una atención prioritaria, los costos fueron asumidos por la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) siendo está reglamentada por el decreto 056 del 2015, siniestro, que le origino una serie de diagnósticos, que describe en el punto 3 del acápite de hechos. En concordancia con los sucesos narrados en líneas precedentes, el día 15 de julio del 2022 reporto a la HSEQ de la empresa en la cual labora, la incapacidad médica y constancia de las fracturas que presento a causa del accidente expedida por la clínica en la cual fue atendido.

Exterioriza el actor que, por orden medica se le expidió expidieron una serie de incapacidades de la siguiente manera:

- Desde el día 14 de julio hasta el 12 de agosto del 2022.
- Desde el 15 de agosto del 2022, hasta el 13 de septiembre del 2022.
- El día 13 de septiembre del 2022, la CLÍNICA SANTA MARIA DEL CARIBE S. A. S., le expidió incapacidad por un periodo de cinco (5) días.
- El día 19 de septiembre del 2022, hasta el 28 de septiembre del 2022, se le expidió incapacidad N 2345440 por un periodo de 10 (diez) días.
- El día 29 de septiembre del 2022, hasta el día 4 de octubre de 2022, se me expidió incapacidad N 2352983 por un periodo de 6 (seis) días.
- El día 5 de octubre de 2022, hasta el día 4 de noviembre del 2022 se me expidió incapacidad, por un periodo de 30 días.

En consecuencia, el día 1 de septiembre 2022, radico derecho de petición a la EPS ASMET SALUD, de conformidad con lo establecido en el decreto 056 de 2015 art 16, para el reconocimiento de las incapacidades TEMPORALES, generadas por la clínica ERASMO DE VALLEDUPAR, a la cual ellos le respondieron solicitando una información que ya es de su conocimiento por lo que está en la historia clínica que esta reportada a la empresa demostrando así que esta no fue de origen laboral, si no común.

Como conclusión considera el accionante que, con el no pago de las incapacidades, por parte de ASMET SALUD EPS, se le han vulnerado múltiples derechos fundamentales, éntrelos cuales se encuentra el MÍNIMO VITAL, la situación por el no pago de las incapacidades le está generando problema a su salud emocional.

### PETICIONES

Se ordene a ASMET SALUD EPS, el pago de las incapacidades correspondientes, desde el momento que ocurrió el accidente y las que se reporten en lo sucesivo ante la Empresa Prestadora de Salud y/o ante la empresa.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022) y se solicitó a la accionada que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción Notificándole a la Personera Municipal y a las partes.

### RESPUESTA DE ASMET SALUD EPS

Sea lo primero manifestar que, el usuario LUIS FERNANDO PORTILLO ARENIZ, registra afiliación en su base de datos y su estado actual es ACTIVO, igualmente que, se observa la radicación de la incapacidad de fecha inicial 14-07-2022 a 12-08-2022 por 30 días, la cual inicialmente fue rechazada por falta de constancia respectos al accidente ocurrido al cotizante, ya que se en los soportes clínicos no se determina si la ocurrencia fue en jornada laboral, Sin embargo, teniendo en cuenta los hechos de la tutela, se procederá a realizar la radicación, auditoria y aprobación de la presente solicitud, la cual se consignara en 5 días hábiles a la cuenta bancaria del aportante TRABAJO Y ASESORIA TRAS SAS NIT 802005314.

Igualmente, que, de acuerdo a los soportes de incapacidades adjuntos en la acción de tutela, se indica que estas no fueron remitidas por el afiliado ni por el aportante, por lo tanto, la EPS no tenía conocimiento de las incapacidades generadas. En consecuencia, el trámite de radicación o transcripción de incapacidad o licencias no podrá ser trasladado al afiliado ya que este proceso lo debe realizar directamente el empleador ante las Entidades Promotoras de Salud, EPS, así lo define el Decreto 0019 de 2012 en el Artículo 121. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados trabajadores, como lo era antes de la citada norma; informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencias, y entregar el certificado de incapacidad o licencia emitido por el médico u odontólogo.

Sin embargo y pese a lo anterior, procedieron a realizar la radicación de las incapacidades según los soportes adjuntos en la presente tutela, quedando de la siguiente manera:

- Se ha radicado exitosamente la Solicitud de pago de incapacidades número: 342564, estado: Auditoría Administrativa FECHA INICIAL 05-10-2022 POR 30 DIAS.
- Se ha radicado exitosamente la Solicitud de pago de incapacidades número: 342569, estado: Auditoría Administrativa FECHA INICIAL 13-09-2022 5 DIAS.
- Se ha radicado exitosamente la Solicitud de pago de incapacidades número: 342572 Estado: Auditoría Administrativa FECHA INICIAL 15-08-2022 POR 30 DIAS.
- Se ha radicado exitosamente la Solicitud de pago de incapacidades número: 342574 Estado: Auditoría Administrativa FECHA INICIAL 19-09-2022 POR 10 DIAS.
- Se ha radicado exitosamente la Solicitud de pago de incapacidades número: 342575 Estado: Auditoría Administrativa 29-09-2022 POR 6 DIAS.

Circunstancias que los llevan a razonar que, se puede evidenciar se puede evidenciar ASMET SALUD EPS SAS, no ha negado el reconocimiento a la solicitud de pago de incapacidades, por el contrario, pese a que estas no fueron radicadas por el afiliado ni por el aportante, se procedió realizar todos y cada uno de los trámites administrativos correspondientes, para la auditoria, reconocimiento y pago de las mismas, lo que evidencia.



## PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos a debatir son: ¿Si ASMET SALUD EPS, a la luz de los postulados vigentes está vulnerando o no el derecho constitucional deprecado por el accionante, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto, no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados?

## PRUEBAS RECAUDADAS

Las documentales acompañadas con la acción de tutela y las aportadas en la contestación de la accionada.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### *Competencia.*

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela. Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable. En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela**

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Los derechos fundamentales se determinan no sólo por la mención expresa que de ellos haga la Constitución sino también por su significación misma para la realización de los valores y principios consagrados en ella, en íntima relación de simetría con otros derechos constitucionales. En la Carta Política, la salud de los colombianos es, por esencia y en conexidad un derecho fundamental, cuya



actividad corresponde en buena medida, en principio al Estado, mediante la creación de instituciones y organismos que presten el servicio público de la seguridad social, tomando en cuenta las específicas necesidades de sus titulares y los recursos existentes para satisfacerlas y garantizarlas.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

### **Caso concreto**

Adentrándonos al caso concreto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera, así no los pueda costear. La entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, si al momento de solicitarlos, le coloca impedimentos o trabas al paciente a fin de no acceder a la prestación del servicio requerido.

Así las cosas, en Sentencia T 105 de 2014, la Corte Constitucional trae como referencia, la sentencia T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que recopiló lo expuesto sobre el ámbito de protección del acceso a los servicios de salud de personas sosteniendo lo siguiente:

*“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.*

En este aspecto, imperioso es subrayar que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos, que los derechos a la salud en conexidad con la seguridad social y vida, deben protegerse, por mandato del bloque de Constitucionalidad, por lo cual la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de su desarrollo vital, lo que les permite gozar de especial protección constitucional y, por ese motivo, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y efectivo, para salvaguardar los derechos ante la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud.

### **Hecho superado.**

Prudente es traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional frente al tema bajo estudio mediante tutela T/030/2017:

*“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado*

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo.*

***CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-No impide a la Corte Constitucional pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones”***

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

En el caso concreto, el accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar a **ASMET SALUD EPS**, proceda a:

1. Al pago de las incapacidades correspondientes, desde el momento que ocurrió el accidente y las que se reporten en lo sucesivo ante la Empresa Prestadora de Salud y/o ante la empresa.

Sin embargo, al revisar la respuesta emitida por la accionada, fluye de lo acotado que, la entidad demandada a realizar la radicación de las incapacidades según los soportes adjuntos en la presente tutela, quedando de la siguiente manera:

- Se ha radicado exitosamente la Solicitud de pago de incapacidades número: 342564, estado: Auditoría Administrativa FECHA INICIAL 05-10-2022 POR 30 DIAS.
- Se ha radicado exitosamente la Solicitud de pago de incapacidades número: 342569, estado: Auditoría Administrativa FECHA INICIAL 13-09-2022 5 DIAS.
- Se ha radicado exitosamente la Solicitud de pago de incapacidades número: 342572 Estado: Auditoría Administrativa FECHA INICIAL 15-08-2022 POR 30 DIAS.
- Se ha radicado exitosamente la Solicitud de pago de incapacidades número: 342574 Estado: Auditoría Administrativa FECHA INICIAL 19-09-2022 POR 10 DIAS.
- Se ha radicado exitosamente la Solicitud de pago de incapacidades número: 342575 Estado: Auditoría Administrativa 29-09-2022 POR 6 DIAS.

Cumpliendo así con lo solicitado por la accionante, de igual manera se evidencio con claridad solar que, dentro de la presente tutela es que nos encontramos ante un hecho superado y así quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la presente tutela incoada por el señor **LUIS FERNANDO PORTILLO ARENIZ** contra **ASMET SALUD EPS**, de conformidad con las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** Sí no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**